

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1

Artículo violado:	Núm. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, núm. Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Sandy Alcántara.
Querellante:	Dulce Milagros Díaz.
Abogados:	Licdos. José de los Santos Hiciano y Silvino Pichardo Benedicto.

Audiencia del 15 de enero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra del: Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0008838-6, domiciliado y residente en la Provincia de Santiago;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar al procesado, Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, quien estando presente, declaró sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a la querellante Dulce Milagros Díaz, quien no ha comparecido;

Oídos: a los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Sandy Alcántara, que actúan en defensa del procesado Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez;

Oídos: a los Licdos. José de los Santos Hiciano y Silvino Pichardo Benedicto, quienes asumen la defensa de los intereses de la querellante Dulce Milagros Díaz;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya emitido en audiencias anteriores;

Considerando: que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado: Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, para que declarara con relación a las imputaciones, si lo estimaba procedente; quien manifestó lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Considerando: que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 7 de agosto de 2012, interpuesta por Dulce Milagros Díaz, en contra del Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, por alegada violación del Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985, del

año 1954; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 01 de abril de 2013, fijó la audiencia del proceso para el día 4 de junio de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00a.m.);

Considerando: que en la audiencia del 4 de junio de 2013, esta jurisdicción después de haber deliberado, decidió: **“Primero:** *Acoge el pedimento de la defensa, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la audiencia seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Rudy R. Mercado Rodríguez, a fin de que les sea comunicada las pruebas documentales y ellos aportar las que harán valer en apoyo a sus pretensiones;* **Segundo:** *Ordena tanto a la parte denunciante, como al Ministerio Público, así como a la parte de la defensa depositar todos los documentos que tengan que hacer valer vía secretaría de esta jurisdicción;* **Tercero:** *Ordena a las partes tomar comunicación de las pruebas documentales vía secretaría del tribunal;* **Cuarto:** *Ordena la nueva citación de la testigo que fue citada y que no compareció Gladys Altagracia Martínez Rodríguez, Juez Interina de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;* **Quinto:** *Ordena tanto al Ministerio Público, como a la parte denunciante, así como a la defensa depositar en la secretaría de esta jurisdicción los nombres, cédulas y dirección de los testigos que procuran hacer valer en defensa de sus respectivos intereses;* **Sexto:** *La presente sentencia vale citación para la parte denunciante en la forma que se hiciera representar en esta audiencia por sus abogados, así como del procesado quien se encontraba presente en esta audiencia, así como los abogados que dieron calidades para representar las diferentes partes y testigos que fueron identificado en esta audiencia y que se encontraban presente;* **Séptimo:** *Fija la audiencia para el día 06 de agosto del año 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación del presente proceso, quedando citadas las partes y testigos en la forma que se indica en los precedentes ordinales de esta sentencia”;*

Considerando: que la audiencia del 6 de agosto de 2013 transcurrió como sigue:

El representante del Ministerio Público, concluyó: **“Primero:** *Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarara al Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley Núm. 111 de fecha 3 de Noviembre del año 1942, modificada por la Ley Núm. 3985 del año 1954, Sobre Exequátur de Profesionales, y en consecuencia que sea sancionado con la suspensión por un periodo de un (1) año del exequátur profesionales para el ejercicio de la abogacía, por haber incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión;* **Segundo:** *Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogado de la Republica Dominicana (CARD), para los fines correspondientes”;*

El abogado de la parte querellante, concluyó: **“Único:** *Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público.”;*

El abogado del procesado, concluyó: **“Único:** *Que rechacéis la denuncia y acusación formulada sobre alegadas faltas graves en el ejercicio de la abogacía del Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, ya que no se ha verificado sobre toda duda razonable la alegada falsificación de documentos con mira a reivindicar o mantener un derecho que nunca ha sido cuestionado de 55 años”;*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de manera siguiente: **“Único:** *Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Licdo. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, para ser pronunciado oportunamente”;*

Considerando: que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido al Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, en ocasión de un apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, a raíz de una querrela de fecha 7 de agosto de 2012, interpuesta por Dulce Milagros Díaz;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *“...Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

Considerando: que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede; esta jurisdicción es competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata y así se declara, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en parte anterior de esta decisión, y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando: que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público y la parte querellante hicieron valer como pruebas documentales:

1) Certificado de Título No. 27, de fecha 17 de septiembre del 1974, del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; con el cual quieren probar que los querellantes son los legítimos propietarios de la Parcela No. 71, del DC No. 11 de Montecristi, además que el Lic.Rudy Mercado incurrió en una mentira a haber declarado este certificado perdido, cuando eso era mentira;

2) Auto Administrativo No. 1012, falso, que supuestamente homologa el Acto de Notoriedad No. 160 del 25 de julio del 2010, instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, Notario Público de los del número para de Montecristi, y que determina herederos del *decajus* Ramón Antonio Díaz, (también falsificado), con este instrumento quieren probar que el imputado incurrió en un acto de falsedad en cuanto al objeto de dicho auto ya que el verdadero Auto Administrativo No. 1012 que reposa en los Archivos del Tribunal, homologa la determinación de herederos que corresponde al fallecido Antonio Rodríguez;

3. Auto Administrativo 1012 real, que homologa el acto de notoriedad No. 160 del 25 de julio del 2010, instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, Notario Público de los del número de Montecristi y que determina los herederos del fallecido Antonio Rodríguez, con este documento quieren probar que el imputado incurrió en un acto, que reposa en los Archivos del Tribunal, el cual homologa la determinación de herederos que corresponde al fallecido señor Antonio Rodríguez, y que no es el mismo al cual el Lic.Rudy Rafael Mercado Rodríguez se hizo valer para traspasarse la propiedad ubicada en la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 11 de Montecristi;

4. Acto de notoriedad verdadero sobre determinación de herederos del finado Antonio Rodríguez, No. 160, instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, de fecha 25 de julio del 2010, con el cual quieren probar que el imputado hizo algún tipo de clonación del Acto No. 160, con el fin de utilizar la identidad jurídica y administrativa de este acto para hacer una determinación de herederos falsa respecto al difunto Ramón Antonio Díaz;

5. Acto de notoriedad falso sobre determinación de herederos del finado Ramón Antonio Díaz, No. 160, instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, de fecha 25 de julio del 2010, con el cual quieren probar que el imputado hizo algún tipo de clonación del acto 160, con el fin de utilizar la identidad jurídica y administrativa de este acto para hacer una determinación de herederos falsa respecto al difunto Ramón Antonio Díaz, que difiere de la verdadera depositada la cual realmente determina los herederos del señor Antonio Rodríguez;

6. Acto auténtico de declaración de título por pérdida del anterior, el cual fue instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, Notario Público de los del número de Montecristi, de fecha 28 de febrero del 2011, con este documento buscan probar que él incurrió en falsedad intelectual al declarar perdido el Certificado de Título No. 51, que ampara los derechos dentro de la Parcela No. 71, del No. 11, del Municipio de Montecristi, propiedad de los señores María Aybar Vda. Díaz, los sucesores de Ramón Antonio Díaz, Lic. Julio F. Peynado y Lic. Joaquín Díaz Belliard, ya que el Certificado de Título No. 51 nunca había estado perdido, y la supuesta declaración por pérdida por el Lic.Rudy Rafael Mercado Rodríguez es con la intención de expedir un nuevo Certificado de Título y de esa forma poder traspasarlo a su nombre;

7. Acto de venta bajo firma privada, de fecha 2 de enero de 1957, notarizado por el Dr. Antonio J. Grullón Chávez, según el cual supuestamente los señores María Aybar Vda. Díaz, Lucía Celeste Díaz Aybar, Dulce Milagros Díaz, María Altagracia Díaz Aybar, Irma M. Díaz Aybar, José Rafael Díaz Aybar, Lic. Julio Peynado y Joaquín Díaz Belliard, le venden la totalidad de la Parcela No. 71, del D.C. 11, de Montecristi, al señor Ramón Mercado, quien es

padre del Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, con lo cual quieren probar que el acusado quería utilizar este supuesto acto de venta para justificar su derecho sobre dicho inmueble;

8. Acto de venta bajo firma privada, de fecha 12 de julio del 2009, notariado por la Lic. Carmen Rosa Martínez, según el cual el señor Ramón Mercado supuestamente le vende la totalidad de la Parcela No. 71, del D.C. 11, de Montecristi, al querellado, el Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, que es hijo del vendedor con el cual pretenden probar que el señor Rudy Mercado hizo uso de documentos falsos para traspasarse el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 71, del D.C. 11, de Montecristi;

9. Actos de Notoriedad Nos. 12, 13, 14 y 15, de fecha 28 de noviembre del 2011, instrumentados por la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, Notario Público de los del número de Montecristi, dichos actos determinan los herederos de Ramón Antonio Díaz (fallecido) y María M. Aybar viuda Díaz (fallecida), María Altagracia Díaz Aybar (fallecida), Juan Bautista Díaz Aybar (fallecida) y Lucía Celeste Díaz Aybar (fallecida); con estos documentos quieren probar que las querellantes tienen calidad para ejercer las acciones y civiles en contra del imputado;

10. Cuatro (4) certificaciones del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Montecristi de fecha 29 de noviembre del 2011, con los cuales quieren probar que el imputado Rudy Rafael Mercado Rodríguez falsificó los registros del ayuntamiento relativo a los documentos utilizados para traspasarse la propiedad referida;

11. Escrito de defensa sometido por el Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, a la Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de conocerse la objeción a la inadmisibilidad de la querrela determinada por el Ministerio Público de Montecristi, que con este instrumento quieren probar las contradicciones y la falsa historia que construye el Lic. Rudy Mercado para justificar la falsificación del Auto Administrativo No. 1012, dictado por la Magistrada Juez Interina, Gladys Altagracia Martínez R., en fecha 5 de octubre del año 2010;

12. Escrito de defensa interpuesto por la Magistrada Juez Interina, Gladys Altagracia Martínez R. e Ydelsi María Monción, secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 31 de mayo del año 2012, en ocasión de conocerse la objeción a la inadmisibilidad de la querrela determinada por el Ministerio Público de Montecristi, con el cual probarían que la propia Magistrada se contradice de manera categórica la historia inventada por el Lic. Rudy Mercado para justificar la falsificación del mencionado Auto Administrativo No. 1012;

13. Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi de fecha 31 de marzo del 1971, con la cual queremos probar que el 25 de agosto de 1970, los señores Enrique Peynado y Amadeo Julián elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras a nombre y representación de los Licdos. Julio Peynado y Joaquín Díaz Belliard, mediante la cual solicitan que sea ordenada la transferencia de un 50% de las Parcelas Nos. 71 y 80 del D.C. No. 11, sitio de Escabón, Municipio y Provincia de Montecristi, a favor de los Licdos. Julio Peynado y Joaquín Díaz Belliard, y el otro 50% de ambas parcelas, a favor de los señores María Aybar Vda. Díaz y los sucesores de Ramón Antonio Díaz, así mismo que ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 655 y 656 que amparan las Parcelas Nos. 71 y 80 ya mencionadas y a su vez los nuevos certificados de títulos incluyan sus derechos;

Considerando: que al procesado Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez se le imputa una mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado, por haber actuado con temeridad y acciones fraudulentas, al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales, con el objetivo de adjudicarse la propiedad de un inmueble, por lo que procede someterlo a un juicio disciplinario; siendo los hechos consistentes, según alega la denunciante, Dulce Milagros Díaz Aybar, “transfirió a su nombre, con el empleo de maniobras fraudulentas una porción de terrenos dentro de la Parcela No. 71, del D. C. No. 11, de la Provincia de Montecristi, equivalente a 27 hectáreas, 20 áreas y 23.5 centiáreas, la cual es propiedad de la querellante, aprovechándose de su condición de abogado para despojarla de su propiedad y adjudicársela en provecho personal”;

Considerando: que de la instrucción del proceso y de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encuentran declaraciones de testigos, así como los documentos que fueron presentados y leídos por los denunciante, del análisis de las imputaciones que se atribuyen al procesado son:

Alegada falsificación del acto de venta de fecha 2 de enero de 1957, mediante el cual supuestamente los señores María Aybar viuda Díaz, Lucía Celeste Díaz Aybar, Dulce Milagros Díaz Aybar, María Altagracia Díaz Aybar, Yrma Mercedes Díaz Aybar, Juan Rafael Díaz Aybar, Julio F. Peynado y Joaquín Díaz Belliard vendían al padre de éste, el señor Ramón Mercado, la totalidad de la Parcela No. 71 del D.C. No. 11 de la Provincia de Montecristi;

La alegada falsificación del Acto de Notoriedad No. 160, de fecha 25 de julio del 2010, contentivo de determinación de herederos del señor Ramón Antonio Díaz;

Simulación de procedimiento por pérdida del Certificado de Título No. 51 de la Parcela No. 71 del D.C. No. 11, de la Provincia de Montecristi, para obtener el Certificado de Título correspondiente a dicha parcela;

La alegada falsificación del Auto Administrativo No. 1012, dictado en fecha 5 de octubre del 2010 por la Magistrada Gladys Altagracia Martínez Rodríguez, Juez Interina de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por el cual se homologa la determinación de los herederos del señor Ramón Antonio Díaz, cuando el verdadero Auto Administrativo No. 1012, homologa la determinación de herederos del señor Antonio Rodríguez;

La alegada falsificación del sello y la firma del Director del Registro Civil de Montecristi, así como, la firma y el sello del Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, tanto en lo que se refiere al Acto de Notoriedad No. 160, así como el Auto Administrativo No. 1012; haciendo figurar que dichos actos fueron sometidos a la formalidad del Registro Civil en supuesto cumplimiento a las leyes de la materia, y que reposaban en los archivos a cargo del Encargado del Registro Civil de Montecristi y la Conservaduría de Hipotecas;

Considerando: que en el juicio de que se trata la parte procesada presentó las pruebas documentales que se identifican a continuación:

Fotocopia íntegra y conforme a su original del acto de venta de fecha 2 de enero de 1957, suscrito entre los señores Dulce Milagros Díaz Aybar, Altagracia María Díaz Aybar, Irma Mercedes Díaz Aybar, Juan Bautista Díaz Aybar, Lic. Julio E. Peynado, Lic. Joaquín Díaz Belliard y Ramón Mercado, Legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Montecristi, Dr. Antonio José Gullón Chávez;

Original de 6 fotografías de la cabaña Sucot-El-Elohe-Israel, contenida en 6 fotos con imágenes de un solo lado.

Original de la Certificación de fecha 15 de abril de 2013, emitida por Felipe Mercado Peña;

Original del acto auténtico de declaración jurada número 4 de fecha 12 de junio de 2012, instrumentado y legalizado por el notario público de los del número del municipio de Santiago, Lic. Reynaldo Hilario Henríquez Liviano;

Fotocopia de la querrela de fecha 26 de diciembre del 2011, interpuesta por las señoras Dulce Milagros Díaz e Irma Mercedes Díaz Aybar;

Fotocopia de la instancia de inadmisibilidad de querrela de la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal de Montecristi, de fecha 28 de marzo de 2012;

Original de la instancia de fecha 3 de octubre de 2012, dirigida por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez, al magistrado Juez presidente y demás jueces que integran el Consejo del Poder Judicial;

Copia de la instancia de desistimiento y exclusión de instancia de objeción y reparado, de fecha 25 de junio de 2012, dirigida al magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por el Lic. Juan Ramón Estévez;

Fotocopia de la transcripción de un acto de propiedad inmobiliaria de Partido Dajabón, del señor Ramón Rodríguez, bisabuelo del Dr. Rudy Mercado Rodríguez;

Original de 7 certificaciones emitidas por Luís Rafael Sánchez Fortuna, en su Calidad de encargado de la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Montecristi, relativas al acto de venta de fecha 2 de enero del 1957, al Acto de Notoriedad de No. 160;

Copia transcrita certificada al dorso de la existencia del Auto No. 1012;

Original del recibo de descargo de fecha 2 de marzo del año 2010, suscrito por el señor Miguel Antonio Aybar González, legalizado por el notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Licda. Carmen Rosa Martínez;

Fotocopia del acto de compraventa de fecha 12 de julio del año 2009, intervenido entre los señores Ramón Mercado y Rudy Rafael Mercado Rodríguez, legalizado por la Notario Público de los del número de Santiago, Licda. Carmen Rosa Martínez;

Original del acto auténtico de declaración pública de fecha 12 de junio del año 2012, hecha por el señor Genaro Alfonso Mera Hernández, en su calidad de funcionario de la entidad comercial Compañía Industrial Maderera C. por A.;

Original de presente inventario de piezas y documentos, contenidos;

Considerando: que al solicitarle al Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez que expusiera sus consideraciones sobre los hechos, expresó: *“Esto ha sido una trama bien orquestada. A raíz de que me entero de los apresto que estaba realizado el señor Felipe Castillo, comienzo a investigar si realmente había un vicio de irregularidad respecto a la documentación que se había dado, nosotros, el alcalde pedáneo de la Pinta, que también aquí hay una certificación, nos llama y nos manda a buscar, la Pinta es donde está el inmueble objeto del litigio, que hay una persona haciendo una investigación de los bienes inmueble del señor Ramón Antonio Díaz, que él había ido a ver si nosotros teníamos documentación que avalara los derechos que teníamos sobre ese inmueble, le mostramos el acto de compraventa que Gerardo nos entregó, vale aclara el porqué esa documentación la tenía la maderera, mis padres, mis abuelos y tíos dieron esas propiedad de Partido Dajabón y la propiedad de Montecristi en arrendamiento a la maderera, se fueron para Estados Unidos mi papá, se fue en el 59, después de haber hecho la negociación con la maderera, entonces dejó a ese señor Alberto Rodríguez custodiando la tierra y la maderera operando, que no era realmente pino, pino es el Dajabón ahí realmente ellos tenía una aserradero de bosque de carbón, candelón y campeche y mejoramiento de bosque, cuando la maderera entrega, con la anuencia de mi padre para que se lo entregaran a esas personas y siguieran trabajando, ya transcurrido muchísimos años, cuando mi papá vino, vino alrededor de los años 80 de los Estado Unidos. Ellos se aprovecharon la muerte de mi papá para hacer todo eso, mientras mi papá estuvo vivo casi nadie usó hacer ningún tipo de reclamo. Cuando la persona viene, yo le enseño el acto que habíamos comprado, a mi papá se lo había entregado el señor Rafael Mena, y él me dice a mi porque ustedes no tenían título, yo le dije que ese acto fue hecho para tomar un préstamo como una garantía y realmente se le entregó a papá cuando vino de Estado Unidos y como el año aproximadamente 2000, el señor me dice yo puedo ayudarte nosotros estamos haciendo un inventario de los bienes de la familia en Sabana Larga Dajabón, vamos hacer una determinación de herederos. Ahí está todo documentado él me pidió una suma muy fuerte dinero, creo que doscientos cincuenta mil pesos quedamos en cien mil pesos ¿Quién le pidió, el señor Felipe Castillo? No el señor Felipe Castillo no, el nieto de Ramón Díaz, se llama Miguel Díaz Aybar. ¿Qué suma le pidió? La suma de doscientos mil pesos ¿Para qué? Para hacer la determinación de heredero; ¿En qué año? En el 2010; ¿Pero se lo pidió a usted? Sí para ayudarme con el certificado de título; ¿Pero usted es abogado? El problema es que el estaba detrás de la familia Díaz Aybar, que estaban perdido. En el acto de compraventa dice en el numeral quinto la parte vendedora no le hace la entrega a la parte compradora en este momento del certificado de título 656 que ampara dicha parcela ya que dicho título está depositado en el tribunal de tierra ya que la parcela está en litis, y los Licdos Julio Peynado y Joaquín Díaz Belliard también vendedores por medio del presente acto se compromete que una vez terminada la litis de la parcela dada en venta, diligencia la ejecución de su contrato bajo firma privada y las jurisdicciones correspondiente para transferirse como pago de sus honorarios de ellos como de los otros vendedores. Mi papá se fue para Estados Unidos, esas personas se desaparecieron. ¿De qué año es ese acto? Del 57, registrado en el 57, ese fue el acto de compraventa que entregó los Mena, ese y el verde, trató mi papá de localizar esas persona en Montecristi ya se habían mudado. Porque ellos se habían comprometido mediante el acto a entregar el certificado de título, este señor dice que es nieto y que iba a realizar una determinación de heredero del universo de los bienes y me incluye a mí, el apoderada su abogado y yo entendí, me preocupé, porque realmente entendí que había sido algo que ellos mismos habían creado para involucrarme a mí porque yo no tengo nada absolutamente que ver ni con la instancia de solicitud de determinación de heredero ni*

siquiera con la transferencia que está firmado por el señor Regi Hurtado que es el secretario del notario del señor Rafael Nolasco García. Pensé yo que ellos habían hecho algo irregular entonces comencé a investigar porque entendí a partir de la querrela que habían interpuesto, entendí que ese señor lo que se había compuesto para engañar a uno. A ese señor no le pusieron querrela, el señor Miguel Díaz González que fue que solicitó la determinación de heredero pasó conjuntamente con su abogado como lo estableció el conservador el acto de notoriedad de la determinación de heredero. Lo que yo entiendo según la investigación que retiraron el expediente físico, pero no pudieron borrar en la base de datos el documento que se hizo, cuando la fiscalía fue a investigar declaró inadmisibles la querrela porque encontró que al señor Rudy Mercado lo están inculcando ha él, pero no tiene acceso al tribunal, no es juez, no es empleado además también nosotros solicitamos una inspección a ustedes mismos para uno saber realmente que fue lo que pasó, entonces cuando fue la inspectora Mirtha Gutiérrez también encontró el auto 1012 estaba ahí en la base de dato, por eso es que entendemos que lo que hubo ahí fue una repetición, está en físico el que pertenece al señor Ramón Antonio Trujillo y el otro pertenece al señor Ramón Antonio Díaz, es la misma fecha, el mismo notario, entonces entendía que había una duplicidad porque cómo iba hacer que este auto estaba en la base de dato del tribunal si realmente no se trabajó así lo establece el personal y si realmente está en la base de dato fue porque se trabajó, aún mas solo los mensajeros tienen a título privativo el manejo de los documentos para su registro. Aquí es un asunto de codicia. Se hizo una venta con unos judíos de esa tierra, a esa tierra nadie le había prestado atención, una negociación para la explotación que se descubrió una mina de todo los materiales, se enteró el señor Castillo que es un minero y que vivía una señora que no está aquí, que no tiene capacidad de medidora. Nadie ha objetado ese acto ni los herederos, que son seis vendedores ni los abogados, porque realmente vendieron. Yo entiendo que aquí se orquestó una trama. El registrador dice que le permitió a él ir a los archivos, yo soy un señor temeroso de Dios y él me está defendiendo aquí, ni siquiera mis abogados porque, ellos son instrumentos. Ese señor Felipe Castillo que se entero de lo que pasaba ahí fue quien desapareció el libro, se robó ese libro. ¿Qué señor es ese? El señor Felipe Castillo, que no se encuentra aquí hoy y está propuesto como testigo de ellos; Están usando esa señora porque ella no tiene conocimiento de lo que está pasando. Yo ni siquiera hubiera nacido cuando hicieron esos documentos. El señor Noberto Cabrera fue a mi oficina y me dijo Rudy, por favor trata de negociar con Felipe porque ya hablaron con el magistrado Mariano Germán y dos jueces más y magistrado Brito, y ya tu está condenado, y yo le dije mira, si me condenan que me condenen porque yo en mi vida nunca he hecho nada y porque a la luz procedimental serían ciego y me excusan, si ellos no se dieran cuenta. Aquí lo que está en juego es un asunto puramente pecuniario. Yo le dije, yo no voy a negociar con nadie porque esa tierra se adquirió de buena litis. La instancia de solicitud que se hizo, ese abogado fue citado en la instrucción se constituyó allá en la instrucción y también desistieron de él, de todo los querrelados ellos desistieron, porque el asunto es que realmente yo me humille y caiga en una negociación. Yo litigué con usted en materia inmobiliaria y yo siempre entiendo que aquí son jueces serios y muy inteligentes, hagan un análisis crítico de lo que aquí está pasando. Yo no puedo entrar a una oficina civil a realizar un documento, no soy mensajero para llevar un documento privativo, y no puedo ir al registro a registrar un documento. Y esto es un asunto puramente político”;

Considerando: que ante ésta jurisdicción no se ha comprobado que el procesado Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez haya incurrido en la comisión de tales faltas disciplinarias;

Considerando: que ciertamente, de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones del procesado, no se ha probado por ante esta jurisdicción que las actuaciones del Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso; y por lo que, procede el descargo del procesado por insuficiencia de pruebas;

Considerando: que según el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre del 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985, del año 1954, la cual establece: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años”;

Considerando: que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios a que está obligado todo profesional; acompañando su accionar de una conducta impropia, de manera reiterada; infligiendo las normas del honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados, y haciéndose así no merecedor de ejercer el título que ostenta;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA:

Primero: Declara no culpable al Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, por no haber incurrido en violación a la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958, del 1954; en consecuencia lo descarga de la comisión de los hechos que se le imputan; Segundo: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día quince (15) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do